

**INFORME No. 215/24**

**PETICIÓN 1800-14**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

DANIEL SOSA GARCÍA

MÉXICO

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 224

28 noviembre 2024

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 28 de noviembre de 2024.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 215/24. Petición 1800-14. Admisibilidad. Daniel Sosa García. México. 28 de noviembre de 2024.

Logo

Description automatically generated

**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Daniel Sosa García y José Rubén Romero y Romero |
| **Presunta víctima:** | Daniel Sosa García |
| **Estado denunciado:** | México[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (legalidad y retroactividad), 10 (indemnización), 11 (protección de la honra y de la dignidad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3), en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); y artículos 1, 6, y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura[[3]](#footnote-4); y otros instrumentos internacionales[[4]](#footnote-5) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[5]](#footnote-6)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 23 de diciembre de 2014 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 8 de enero de 2019[[6]](#footnote-7) |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 30 de noviembre de 2022 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 29 de enero de 2024[[7]](#footnote-8) |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 31 de julio de 2023 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 28 de octubre de 2022 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 16 de noviembre de 2022 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de adhesión realizado el 24 de marzo de 1981) y Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (depósito del instrumento de ratificación realizado el 22 de junio de 1987) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); y los artículos 1, 6, y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Parcialmente, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Parcialmente, en los términos de la sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

**La parte peticionaria**

1. La parte peticionaria solicita que se declare internacionalmente responsable al Estado mexicano por la violación de los derechos humanos del Sr. Daniel Sosa García (en adelante también “la presunta víctima” o “el Sr. Sosa”), por haberlo privado de su libertad por 14 meses, a raíz de una orden de aprehensión que considera ilícita, en un proceso en el que finalmente fue liberado. Además, denuncia el maltrato físico y psicológico que este habría recibido al momento de su captura por agentes policíacos.
2. La parte peticionaria narra que la empresa Concomsa Ramo S. A. (en adelante “Concomsa” o “la empresa”) tenía un contrato con el Ayuntamiento de Zacatelco, estado de Tlaxcala, para llevar a cabo la obra pública “*Construcción, Ampliación, Remodelación y Acondicionamiento de Instalaciones Logísticas del Mercado Municipal Gral. Ignacio Bonilla V*”. Para tal efecto, el 25 de octubre de 2013 subcontrataron como ingeniero mecánico industrial al Sr. Daniel Sosa García, a fin de que prestara sus servicios del 23 de octubre al 30 de diciembre de ese año, en tareas específicas.
3. No obstante, el 21 de diciembre de 2013 la empresa presentó una denuncia ante el Ministerio Público Investigador adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tlaxcala, acusándolo de fraude[[8]](#footnote-9). Concomsa reclamó un retraso del 30% en la obra acordada y un déficit de 1.135.746,50 de pesos mexicanos[[9]](#footnote-10), afirmando que el Sr. Sosa abandonó la obra sin causa justificada.
4. Así, el Ministerio Público inició la averiguación previa 44/2014/ZAC.2; y el 7 de abril de 2014 emitió un escrito solicitando al Juez Tercero de lo Penal del Distrito Judicial de Guridi y Alcocer de Tlaxcala (en adelante “Juez Tercero de lo Penal”) la emisión de una orden de aprehensión en contra del Sr. Sosa. En dicho documento consignó que la presunta víctima actuó con dolo y había hecho creer a la empresa que completaría el trabajo cuando, en realidad, buscaba allegarse *“de un lucro indebido encuadrando su conducta en el delito de fraude específico*”. Además, sostuvo que se encontraba *“plenamente comprobado el cuerpo del delito*” conforme a lo exigido al Código de Procedimientos Penales vigente en Tlaxcala[[10]](#footnote-11). En consecuencia, el 15 de abril del 2014 el Juez Tercero de lo Penal emitió orden de aprehensión por el probable delito de fraude específico.
5. El 9 de junio de 2014 el Sr. Sosa fue detenido en el estado de Puebla. Narra que dos personas vestidas de civiles lo abordaron agresivamente, lo esposaron y le ordenaron que guardara silencio mientras intentaban subirlo a un vehículo. Aquel gritó pidiendo auxilio, exclamando que lo estaban secuestrando, pero en respuesta las dos personas que lo detenían comenzaron a golpearlo en el estómago. Algunos testigos intentaron ayudarlo y llamaron a la policía. Entonces una agente policial se acercó preguntando qué sucedía, a lo que las dos personas que lo forzaban se identificaron como efectivos de la policía ministerial, señalando que tenían una orden de aprehensión en contra del Sr. Sosa, y que este *“era un delincuente muy peligroso”*. La funcionaria del orden solicitó que le mostraran la orden de aprehensión, pero aquellos se negaron y le reclamaron que ella “*estaba interfiriendo con su trabajo*”. En ese momento, los captores incrementaron la violencia contra la presunta víctima, ofendiéndolo, amenazándolo y arrastrándolo por una plaza; advirtiéndole que si continuaba con el “*escándalo*” lo matarían. Al llegar al vehículo donde lo transportarían, la mujer policía volvió con refuerzos y exigió nuevamente que los agentes ministeriales se identificaran. Uno de ellos lo hizo y les pidió que no obstruyeran el proceso, tras lo cual arrancaron el automóvil y abandonaron el lugar.
6. La presunta víctima denuncia que en el vehículo “*lo anduvieron paseando*”, lo torturaron, le despojaron de su dinero, tarjetas bancarias e identificación oficial. Además, le exigieron información sobre su esposa e hijos. Asegura haber escuchado que lo llevarían al edificio de la Secretaría de Comunicaciones y Trasportes de Puebla para entregarlo al comandante de la Policía Ministerial. Cuando lo bajaron del automóvil ya estaban en el estado de Tlaxcala, en el centro de la capital. Allí fue metido en una camioneta con otros policías quienes le quitaron las esposas, pero continuaron con las amenazas de muerte. En el trayecto le permitieron realizar una llamada para informar a su familia sobre su paradero. El Sr. Sosa fue finalmente transportado al edificio de la Procuraduría de Tlaxcala, donde lo examinó un médico y rindió declaración. La Comisión advierte que la parte peticionaria no brinda pormenores sobre el examen que se le practicó, ni sobre la declaración ministerial.
7. La parte peticionaria aduce que durante la detención las autoridades no actuaron de manera imparcial ni justa, y que al momento de arrestar a la presunta víctima los agentes de la Policía Judicial de Tlaxcala no contaban con alguna autorización escrita que fuera válida en la jurisdicción territorial donde fue detenido, es decir emitida por la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla.
8. Posteriormente, el 15 de junio de 2014 el Juez Tercero de lo Penal, en el proceso nro. 137/2014, emitió auto de formal prisión en contra del Sr. Sosa por el delito de fraude específico, en agravio de Concomsa. El juzgador estableció libertad bajo fianza por un monto de un millón de pesos mexicanos[[11]](#footnote-12), suma que la presunta víctima no pudo pagar, por lo que fue trasladado al Centro de Reinserción Social Apizaco.

***Recursos y quejas interpuestos luego del auto de formal prisión***

1. *Amparo indirecto 806/2014 ante el Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Tlaxcala*
2. En contra del auto de formal prisión, el 23 de junio de 2014 la presunta víctima promovió el juicio de amparo indirecto nro. 806/2014 ante el Juzgado Segundo de Distrito de Tlaxcala. En el amparo argumentó que: i) fue detenido en Puebla por policías que no se identificaron, ni le informaron el motivo de su detención; y ii) existió violación del principio de legalidad e incompetencia material del juez penal al emitir la orden de aprehensión, ya que el fraude sólo puede constituirse entre la persona moral querellante y el municipio que contrató la obra, sin que se involucrara a la presunta víctima que era un subcontratista.
3. El peticionario en la presentación del amparo directo 806/2014, narró sobre la detención del 9 de junio de 2014 lo siguiente:

[ocurrió] sin identificarse los policías y sin informarme la causa de la aprehensión, tampoco me mostraron la orden escrita de juez competente, por lo que grité pidiendo auxilio porque pensé que se trataba de un secuestro, por lo que llegaron unos policías […] que son de la corporación auxiliar de policía de protección ciudadana, a quienes uno de los policías que me detuvo les dijo que era policía ministerial[[12]](#footnote-13).

1. Tras presentar el amparo indirecto nro. 806/2014, el Juzgado Segundo de Distrito de Tlaxcala emitió auto del 24 de junio de 2014, pidiendo a la parte peticionaria que aclarara el acto reclamado en el amparo, con el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención oportunamente, no se admitiría la demanda de amparo sólo por el auto de formal prisión. En respuesta, el 4 de julio de 2014, el peticionario señaló: “*vengo a precisar que el acto reclamado es únicamente el auto de formal prisión*”.
2. El 23 de marzo de 2015 el Juzgado Segundo emitió sentencia y concedió el amparo a la presunta víctima, señalando que no se había cumplido con el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 8 *bis*, fracción XIV, del Código de Procedimientos Penales de Tlaxcala[[13]](#footnote-14), que requiere que exista querella para la investigación del delito de fraude. Debido a que el mercado a construirse era una obra de naturaleza pública financiada con recursos públicos el daño recaía en el patrimonio del Estado, siendo éste el único legitimado para presentar esa querella. Concluyendo así que el auto de formal prisión carecía de base jurídica y violaba la garantía de legalidad, por lo cual el juzgado emitió el auto de libertad para la presunta víctima.
3. Inconforme con esta decisión de amparo, el 23 de junio de 2015 la empresa presentó el recurso de revisión, nro. 195/2015, ante el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito; sin embargo, el 13 de agosto de 2015 esta instancia confirmó la resolución recurrida.
4. *Solicitud de informe a la Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana del estado de Puebla*
5. Esta Comisión advierte que el 27 de junio de 2014 el peticionario solicitó un informe a la Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana del estado de Puebla, pidiendo un reporte del día en el que se detuvo a la presunta víctima. Requirió el nombre de los policías involucrados y una narración de las actuaciones que se llevaron a cabo en la detención. El peticionario señala que la solicitud nunca fue contestada.
6. *Queja ante el Consejo de la Judicatura del gobierno del estado de Tlaxcala*
7. El 28 de agosto del 2015 el Sr. Sosa presentó un escrito ante el Consejo de la Judicatura de Tlaxcala denunciando al Juez Tercero de lo Penal por sus actuaciones en el proceso nro. 137/2014. Adujo que éste no debió emitir la orden de aprehensión considerando que no se cumplió con la querella requerida en el delito; y que una vez abierto el proceso falló en advertir que los requisitos del delito no se concretaban, pese a que contó con pruebas y argumentos que así lo indicaban. Por lo tanto, continúa el Sr. Sosa, el juez incurrió en una falta a su servicio, generándole consecuencias de índole psicológica y económica. Sin embargo, el Consejo de la Judicatura resolvió que no había mala actuación del Juez Tercero Penal. La CIDH observa que ninguna de las partes aporta al presente trámite esta decisión del Consejo de la Judicatura.
8. *Comisiones de Derechos Humanos*
9. El 25 de mayo de 2018 el Sr. Sosa presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala por las actuaciones del Juez Tercero de lo Penal. Sin embargo, el 4 de julio de 2018 esta entidad le comunicó a la presunta víctima que no era competente para conocer de la queja, puesto que se estaba quejando de una resolución judicial. La Comisión hace notar que las partes no aportan copia de esta decisión.
10. En contra de esta resolución, la presunta víctima acudió el 1 de octubre de ese año a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, argumentando que la denegatoria de la comisión estatal le causaba agravios. El 29 de enero de 2019 la entidad federal le informó a la presunta víctima que le pedirían un informe a la comisión estatal. Sin embargo, se desconoce lo ocurrido posteriormente, ya que ni la parte peticionaria ni el Estado narran lo actuado, y tampoco remiten documentación al respecto.

***Argumentos puntuales de la parte peticionaria***

1. El Sr. Sosa denuncia que el Juez Tercero Penal violó sus derechos a la libertad personal, protección y garantías judiciales ya que no analizó adecuadamente la investigación previa y emitió, con impericia, un auto de formal prisión sin que existiera una querella por parte del afectado y sólo con la denuncia de la empresa. En consecuencia, el Sr. Sosa estuvo privado de libertad por 14 meses, con una posibilidad de fianza que le resultaba imposible de asumir. También señala que lo ocurrido, desde el inicio, no se trataba de una cuestión penal sino de una controversia civil entre las partes, al estar regulado por un contrato privado. Denuncia además su detención mediante torturas y amenazas (para él y su familia), por parte de agentes judiciales que lo aprehendieron en un estado diferente al de la jurisdicción que les correspondía.
2. Así, concluye el Sr. Sosa, el Estado le debe otorgar una indemnización por lo ocurrido, tanto por el proceso penal que considera ilícito, como por la injusta privación de su libertad por 14 meses.

**El Estado mexicano**

1. El Estado presenta una somera recapitulación del proceso que la presunta víctima siguió en la jurisdicción interna y sostiene que la CIDH debe declarar inadmisible la petición debido a que, a su juicio, se configura la doctrina de la “cuarta instancia”, y porque considera que no se agotaron los recursos internos.
2. Sobre la falta de caracterización, México estima que la alegada violación por no observar los elementos del delito fue atendida en sede interna, cuando se concedió el amparo indirecto nro. 806/2014 ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala, el 23 de junio de 2014. El Estado considera que el Sr. Sosa sí agotó los recursos internos disponibles para inconformarse, pero afirma que ya no subsiste ninguna violación a sus derechos procesales.
3. Asimismo, México sostiene que la presunta víctima nunca informó a las autoridades correspondientes sobre las alegadas violaciones generadas por: a) los daños a la libertad e integridad personal, así como al debido proceso, tras su reclusión por más de 14 meses; b) el daño psicológico y emocional por ser procesado por hechos no probados; y c) el derecho a la indemnización por el supuesto daño derivado de estas transgresiones. De este modo, el Estado razona que no tuvo oportunidad de pronunciarse al respecto, por lo que no se agotaron los recursos internos.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La CIDH recuerda que, según su práctica, a efectos de identificar los recursos idóneos que debieron haber sido agotados por un peticionario antes de recurrir al Sistema Interamericano, el primer paso metodológico del análisis consiste en deslindar los distintos reclamos formulados en la correspondiente petición para proceder a su examen individualizado[[14]](#footnote-15). En el presente asunto, la parte peticionaria alega: (i) que se emitió una orden de aprehensión en contra del Sr. Sosa sin que se perfeccionaran los elementos del delito del que se le acusaba. Esto ocasionó su detención violenta y arbitraria por parte de policías ministeriales que actuaron fuera de su jurisdicción territorial, así como la privación de su libertad en prisión preventiva por un periodo de 14 meses; y (ii) la falta de indemnización por parte del Estado tras incurrir en dichos actos.

*Sobre el punto (i):*

1. Como lo ha decidido en anteriores pronunciamientos[[15]](#footnote-16), la CIDH considera que los recursos idóneos a agotar en casos en que se alegan violaciones de las garantías procesales y otros derechos humanos en el curso de procesos judiciales, son por regla general aquellos medios provistos por la legislación procesal nacional que permiten atacar, en el curso del propio proceso cuestionado, las actuaciones y decisiones adoptadas en su desarrollo, en particular los recursos judiciales ordinarios a los que haya lugar, o los extraordinarios si estos fueron interpuestos por las alegadas víctimas de las violaciones de garantías procesales para hacer valer sus derechos. Igualmente, la Comisión ha señalado que, para efectos de proteger el derecho a la libertad personal en casos de alegada violación, son igualmente recursos idóneos el hábeas corpus o la acción de tutela[[16]](#footnote-17).
2. La parte peticionaria y el Estado proporcionaron información coincidente sobre el proceso penal interno que se adelantó contra el Sr. Sosa. Ambas partes indican que la presunta víctima presentó el amparo indirecto nro. 806/2014, cuya sentencia fue emitida el 23 de junio de 2014 por el Juzgado Segundo de Distrito de Tlaxcala. Dicho fallo resultó favorable para la presunta víctima, ordenando su liberación. Posteriormente, informan que Concomsa presentó un recurso de revisión que fue confirmado el 13 de agosto de 2015 por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito. En esta medida, a través de los medios provistos por la legislación procesal penal en vigor, se advierte que, efectivamente el Sr. Sosa agotó los recursos idóneos para pedir la protección de su derecho a la libertad personal.
3. En la presente petición, se advierte que la parte peticionaria denuncia puntualmente la privación de la libertad del Sr. Sosa dentro de un proceso penal que considera viciado e injusto. El peticionario no ha alegado en ningún momento que la sentencia de amparo no haya sido resuelta en favor del Sr. Sosa; por el contrario, acredita que el amparo fue respondido y decidido de fondo de manera oportuna por el juzgador y que, tras el amparo favorable, la presunta víctima fue liberado luego de 14 meses de prisión. No obstante, pese a que dicha sentencia resultó positiva, no se observa que se reparó el punto (i) objeto de la petición, es decir, el tiempo que la presunta víctima estuvo privado de su libertad como consecuencia de una orden de aprehensión se emitió sin que se perfeccionaran los elementos del delito.
4. En consecuencia, esta Comisión concluye que los recursos internos se agotaron el 13 de agosto de 2015 con la decisión sobre el recurso de revisión, que confirmó el amparo indirecto, por lo que la presente petición cumple con el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Además, considerando que la petición se presentó a esta Comisión el 23 de diciembre de 2014, y que la decisión sobre este asunto finalizó mientras la petición se encontraba bajo estudio de admisibilidad, esta también cumple el requisito previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención.
5. Por otro lado, sobre las alegadas torturas y amenazas del 9 de junio de 2014 por parte de agentes policiacos en contra de la presunta víctima —iniciadas en el estado de Puebla y concluidas en la ciudad de Tlaxcala—, esta Comisión advierte que la presunta víctima notificó los hechos de violencia en su contra en el escrito de presentación del recurso de amparo 806/2014 ante el Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Tlaxcala; y cuando solicitó un informe de actividades de los agentes policiacos a la Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana del estado de Puebla. Por su parte, el Estado mexicano afirma que no se agotaron los recursos internos, puesto que no se puso en conocimiento a las autoridades correspondientes sobre estas alegadas vulneraciones, por lo que no tuvo oportunidad de estudiarlos.
6. Al respecto, la Corte Interamericana ha resaltado el deber del Estado de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes[[17]](#footnote-18). También, se ha aclarado que existen dos supuestos que accionan el deber estatal de investigar: por un lado, cuando se presente denuncia, y, por el otro, cuando exista razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de la jurisdicción del Estado. En estas situaciones, la decisión de iniciar y adelantar una investigación no recae sobre el Estado, es decir, no es una facultad discrecional, sino que el deber de investigar constituye una obligación estatal imperativa que deriva del derecho internacional y no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole[[18]](#footnote-19) .
7. En la presente petición, dado que el Sr. Sosa informó al Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Tlaxcala sobre los hechos violentos en la detención y también a la Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana del estado de Puebla, la CIDH razona que se pudieron en conocimiento del Estado los hechos y que esto representaría una base suficiente para que surgiera la obligación del Estado de investigarlos de manera pronta e imparcial. Además, como ha señalado la Corte Interamericana, aún cuando los actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes no hayan sido denunciados ante las autoridades competentes por la propia víctima, en todo caso en que existan indicios de su ocurrencia, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento[[19]](#footnote-20).
8. Por lo expuesto, la Comisión observa que el Estado no informó si comenzó una investigación sobre los alegados actos de tortura, amenazas, malos tratos y detención arbitraria a los que habría sido sometido el Sr. Sosa. Teniendo en cuenta lo anterior, en consonancia con los precedentes del Sistema Interamericano, la Comisión considera aplicable la excepción a la regla del previo agotamiento prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención. En cuando al requisito del plazo de presentación, la Comisión observa que los hechos denunciados se habrían producido en junio de 2014 cuando el Sr. Sosa fue detenido y amenazado; y que las consecuencias de tales hechos, como la falta de investigación y sanción de los responsables, continuarían hasta el presente. Así, tomando en cuenta que la presente petición fue presentada el 23 de diciembre de 2014, la Comisión Interamericana concluye que la petición fue presentada en un plazo razonable, en los términos del artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH.

*Sobre el punto (ii)*

1. Finalmente, sobre el punto relativo a la indemnización por la detención y procesamiento penal del Sr. Sosa, ni la parte peticionaria ni el Estado informan adecuadamente sobre recursos presentados o procesos administrativos iniciados al respecto. Si bien ambas partes relatan que el 28 de agosto del 2015 la presunta víctima presentó una queja administrativa ante el Consejo de la Judicatura del gobierno del Estado de Tlaxcala, señalando al Juez Tercero de lo Penal por sus actuaciones dentro del proceso nro. 137/2014, ninguna de las partes envió información relevante sobre la decisión final del Consejo de la Judicatura. La parte peticionaria únicamente menciona que el Consejo no encontró una mala actuación del juez, pero sin precisar la fecha de la decisión ni explicar el sentido de ésta. Considerando que tampoco se advierte que la parte peticionaria haya presentado algún recurso judicial como tal relativo a reparaciones, la Comisión concluye que ninguna de las partes aporta información que le permita verificar el cumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos internos establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana ni el requisito del plazo de presentación establecido en el artículo 46.1.b) del mismo instrumento internacional, en lo relativo a este extremo.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En primer lugar, la Comisión reitera que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la CIDH debe realizar en esta etapa una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al 47.c) de la Convención Americana.
2. En el presente caso, la presunta víctima manifiesta que existía una clara atipicidad de la conducta penal que se le imputaba, como posteriormente fue demostrado en los tribunales internos —con la sentencia de amparo indirecto nro. 806/2014, emitida el 23 de junio de 2014 por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala—. Lo que tuvo como consecuencia que la presunta víctima fuera detenido en condiciones irregulares, con tratos crueles e inhumanos y uso desproporcionado de la fuerza, por parte de policías quienes actuaban fuera de su jurisdicción; y que permaneciera detenido preventivamente 14 meses.
3. El Estado, por su parte, alega falta de caracterización, puesto que en el amparo se resolvió a favor de la presunta víctima el 23 de marzo de 2015, cuando el Juzgado Segundo de Distrito de Tlaxcala le otorgó la libertad, reconociendo que no se cumplían con los requisitos del delito. Así, México concluye que los hechos denunciados ya fueron atendidos en sede interna y resultaron favorables para la parte peticionaria, de modo que, a su juicio, no subsiste violación alguna dentro de esta petición.
4. La Comisión Interamericana ha adoptado una postura uniforme y consistente, en el sentido de que sí es competente para declarar admisible una petición y decidir sobre su materia de fondo en los casos relacionados con procesos internos que puedan violar los derechos amparados por la Convención Americana. *Contrario sensu*, cuando una petición se dirige contra el contenido, la valoración probatoria o el razonamiento judicial plasmados en una sentencia en firme, adoptada con respeto por el debido proceso y las demás garantías plasmadas en la Convención, la CIDH no está llamada a efectuar un nuevo examen de lo resuelto a nivel doméstico por los jueces nacionales[[20]](#footnote-21). En el caso bajo revisión, la Comisión observa que la petición no desafía que finalmente el amparo indirecto nro. 806/2014 resultó a favor del Sr. Sosa, dejándolo en libertad; sino que denuncia con claridad posibles violaciones de la Convención Americana cometidas en el curso del proceso penal que se le imputó, e indica específicamente violaciones a su integridad y libertad personal derivadas de algunas de las decisiones emitidas por tribunales domésticos.
5. En este sentido, y sin prejuzgar sobre el fondo del presente asunto, los alegatos planteados por la parte peticionaria ameritarían un examen de mérito por las siguientes razones:
6. No resulta claro que se hayan respetado las garantías del debido proceso, ya que ni en la averiguación previa 44/2014/ZAC.2 ni en la emisión de la orden de aprehensión por parte del Juez Tercero de lo Penal se advierte un análisis diligente que confirmara la constitución de todos los elementos del delito por el que el Sr. Sosa fue acusado. Como consecuencia, la presunta víctima estuvo privado de su libertad en prisión preventiva por más de un año.
7. El Sr. Sosa denunció ante las autoridades estatales los tratos inhumanos que sufrió a manos de agentes policiales durante su detención. Sin embargo, no se advierte que estos alegatos hayan sido examinados conforme a los estándares jurídicos interamericanos aplicables, lo cual amerita un análisis de fondo cuyo nivel trasciende el grado de evaluación *prima facie* propio de la etapa de admisibilidad.
8. En virtud de lo anterior, la CIDH considera que, de ser probada la alegada responsabilidad del Estado por estos hechos, se podrían caracterizar violaciones a los derechos protegidos en los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en concordancia con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); y a los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio del señor Daniel Sosa García, lo cual amerita un estudio de fondo.
9. Finalmente, en relación con la presunta violación de los artículos 9 (legalidad y retroactividad), 10 (derecho a indemnización) y 11 (protección de la honra y de la dignidad), la Comisión considera que no se han aportado elementos que permita determinar, *prima facie*, su posible violación.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 7, 8, y 25 de la Convención Americana, en concordancia con su artículo 1.1; y en relación con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con sus artículos 9, 10 y 11 de la Convención Americana, y;
3. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 28 días del mes de noviembre de 2024.  (Firmado): Roberta Clarke, Presidenta; Arif Bulkan, Andrea Pochak y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado José Luis Caballero Ochoa, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Si bien el peticionario, quien no es abogado y recurre personalmente a la CIDH, no invoca expresamente estos artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura al formular sus reclamos, de la lectura detenida de la petición y las observaciones adicionales se desprende que son estos derechos los que se alegan violados por el Estado mexicano. [↑](#footnote-ref-4)
4. El peticionario invoca la Declaración Universal de Derechos Humanos. [↑](#footnote-ref-5)
5. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-6)
6. El 12 de junio de 2015 la CIDH le hizo preguntas adicionales a la parte peticionaria. Ante la falta de respuesta, se le reiteró la solicitud de información el 24 de octubre de 2017. [↑](#footnote-ref-7)
7. La Comisión reiteró la solicitud de información al Estado con carta del 21 de junio de 2023. [↑](#footnote-ref-8)
8. Encontrado en el acta circunstanciada 979/2013/ZAC-1. [↑](#footnote-ref-9)
9. Conforme a la página web de la Secretaría de Gobernación, el Diario Oficial de la Federación, el 17 de diciembre de 2013, representaría 87.743,76 USD. Revisado el 1 de octubre de 2024 en el link: <https://dof.gob.mx/indicadores_detalle.php?cod_tipo_indicador=158&dfecha=01/01/2013&hfecha=31/12/2013#gsc.tab=0> [↑](#footnote-ref-10)
10. Refiriéndose a los artículos 62, 71 (fracciones III y IV), y 73. A saber:   
    Artículo 62.- El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando esté justificada la existencia de los elementos materiales que constituyen el hecho delictuoso. Estos elementos materiales se probarán con cualquiera de los medios de prueba establecidos por la ley.  
    Artículo 71.- En los casos de robo, el cuerpo del delito podrá comprobarse en una de las maneras siguientes: III.- Con la prueba de la preexistencia, propiedad y falta posterior de la cosa robada. IV.- En el caso de la fracción anterior, si de la comprobación de las circunstancias enumeradas en ella, así como de los antecedentes morales, sociales y pecuniarios de la víctima resultan indicios suficientes, a juicio del juez, para tener por comprobada la existencia del robo, esto será bastante para considerar comprobado el cuerpo del delito.

    Artículo 73.- El cuerpo de los delitos de peculado, abuso de confianza y fraude, podrá tenerse por comprobado en la forma que establece la fracción I del artículo 71. [↑](#footnote-ref-11)
11. Conforme a la página web de la Secretaría de Gobernación, el Diario Oficial de la Federación, para esa fecha, representaría USD$. 76.826,16. Revisado el 7 de octubre de 2024 en el link: <https://dof.gob.mx/indicadores_detalle.php?cod_tipo_indicador=158&dfecha=01/01/2014&hfecha=31/12/2014#gsc.tab=0> [↑](#footnote-ref-12)
12. Encontrado en el expediente de la petición, en copia de documento del 27 de junio de 2014, cuando el peticionario solicitó un informe a la Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana del estado de Puebla. [↑](#footnote-ref-13)
13. Artículo 8 *bis*. Los delitos que requieren para su investigación querella son los siguientes: [...] XIV. Fraude […] [↑](#footnote-ref-14)
14. A título ilustrativo, se pueden consultar los siguientes informes de la CIDH: Informe No. 117/19, Petición 833-11, Admisibilidad, Trabajadores liberados de la Hacienda Boa-Fé Caru, Brasil, 7 de junio de 2019, párrs. 11 y 12; Informe No. 4/19, Petición 673-11, Admisibilidad, Fernando Alcântara de Figueiredo y Laci Marinho de Araújo, Brasil, 3 de enero de 2019, párrs. 19 y ss; Informe No. 164/17, Admisibilidad, Santiago Adolfo Villegas Delgado, Venezuela, 30 de noviembre de 2017, párr. 12; Informe No. 57/17, Petición 406-04, Admisibilidad, Washington David Espino Muñoz, República Dominicana, 5 de junio de 2017, párrs. 26, 27; Informe No. 168/17. Admisibilidad, Miguel Ángel Morales Morales, Perú, 1 de diciembre de 2017, párrs. 15-16; Informe No. 122/17, Petición 156-08, Admisibilidad, Williams Mariano Paría Tapia, Perú, 7 de septiembre de 2017, párrs. 12 y ss; Informe No. 167/17, Admisibilidad, Alberto Patishtán Gómez, México, 1º de diciembre de 2017, párrs. 13 y ss; o Informe No. 114/19, Petición 1403-09, Admisibilidad, Carlos Pizarro Leongómez, María José Pizarro Rodríguez y sus familiares, Colombia, 7 de junio de 2019, párrs. 20 y ss. [↑](#footnote-ref-15)
15. Ver, entre otros: CIDH, Informe No. 92/14, Petición P-1196-03, Admisibilidad, Daniel Omar Camusso e hijo, Argentina, 4 de noviembre de 2014, párrs. 68 y ss; CIDH, Informe de Admisibilidad No. 104/13, Petición 643-00, Admisibilidad, Hebe Sánchez de Améndola e hijas, Argentina, 5 de noviembre de 2013, párrs. 24 y ss; y CIDH, Informe No. 85/12, Petición 381-03, Admisibilidad, S. y otras, Ecuador. 8 de noviembre de 2012, párrs. 23 y ss. [↑](#footnote-ref-16)
16. CIDH, Informe No. 16/08, Petición 12.359, Admisibilidad, Cristina Aguayo Ortiz y otros., Paraguay, 6 de marzo de 2008, párr. 79. [↑](#footnote-ref-17)
17. Corte IDH, Caso Vélez Loor Vs. Panamá, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2010, Serie C No. 218, párr. 240, que señala: “*de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana, la obligación de garantizar los derechos reconocidos en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana implica el deber del Estado de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Esta obligación de investigar se ve reforzada por lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura, que obligan al Estado a tomar medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción, así como a prevenir y sancionar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*”. [↑](#footnote-ref-18)
18. Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 25 de noviembre de 2006, Serie C No. 160, párr. 347; Corte IDH, Caso Escué Zapata Vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 4 de julio de 2007, Serie C No. 165, párr. 75; Corte IDH, Caso Bueno Alves Vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C No. 164, párr. 90; y Corte IDH, Caso Vélez Loor Vs. Panamá, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2010, Serie C No. 218, párr. 240. [↑](#footnote-ref-19)
19. Corte IDH, Caso Vélez Loor Vs. Panamá, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2010, Serie C No. 218, párr. 240; Corte IDH, Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 12 de septiembre de 2005, Serie C No. 132, párr. 54; Corte IDH, Caso Bayarri Vs. Argentina, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de octubre de 2008, Serie C No. 187, párr. 92; y Corte IDH, Caso Bueno Alves Vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C No. 164, párr. 88. [↑](#footnote-ref-20)
20. CIDH, Informe No. 122/19, Petición 1442-09, Admisibilidad, Luis Fernando Hernández Carvajal y otros, Colombia, 14 de julio de 2019; Informe No. 116/19, Petición 1780-10, Admisibilidad, Carlos Fernando Ballivián Jiménez, Argentina, 3 de julio de 2019, párr. 16; Informe No. 111/19, Petición 335-08, Admisibilidad, Marcelo Gerardo Pereyra, Argentina, 7 de junio de 2019, párr. 13. [↑](#footnote-ref-21)